



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA***

Pamplona, trece de octubre de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* al doctor *JAIBER ENRIQUE GUTIÉRREZ DE LA HOZ* para actuar como Apoderado Judicial de la señora *MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MORENO*.

La señora *MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MORENO* promueve a través del mencionado Profesional demanda de reconvención en contra de *RODRIGO FLÓREZ TOLOZA*, que adolece de los siguientes defectos:

- No especificó sobre qué acción versa la reconvención, que si bien es facultad de la demandada presentarla en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso, ésta es independiente y debe reunir los requisitos formales y legales exigidos para la misma, observando que es procedente "...si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y o esté sometida a trámite especial..."
- Si bien se invocan unas causales que son de cesación de efectos civiles, sobre la que debe centrarse, en las pretensiones no se hace referencia a esta circunstancia, existiendo acumulación indebida, pues se hace referencia a una sanción por ocultamiento de bienes, incidente de reparación, restitución de bienes, etc, por lo que deben reformularse teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa declarativa de cesación de efectos civiles que de prosperar, se ordena la liquidación de la sociedad conyugal, donde se invoca la eventual sanción por ocultamiento de bienes, previamente declarada mediante la acción pertinente. Así mismo, debe tener en cuenta que las pruebas deben pedirse por separadas y si procede la acumulación, por cuanto existe total confusión en tal sentido.
- Si la reconvención es de cesación de efectos civiles por las causales allí enunciadas, debe hacerse una relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sustenten cada una de ellas, diferenciando si operan respecto a la cónyuge, a los hijos, o de ambos, de lo que adolece el relato efectuado.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA***

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del proceso en cuanto a la dirección física y electrónica de las partes.
- La petición de pruebas no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 ibídem.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería al doctor JAIBER ENRIQUE GUTIÉRREZ DE LA HOZ para actuar como Apoderado Judicial de la señora MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MORENO, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

**SEGUNDO-** Inadmitir la demanda de reconvención promovida a través del mencionado Profesional por la señora MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MORENO en contra de RODRIGO FLÓREZ TOLOZA, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**HUGO ARMANDO ORTÍZ VILLAMIZAR**

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00099-00 cesación efectos civiles